

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
ACCIONANTE : MARCO TULIO PORTELA AGUJA
beatrizport1@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00333-00
AUTO INT. : No. 1222

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, se observa la necesidad de decretar una prueba oficiosa con fundamento en lo establecido en el artículo 213 del CPACA¹, como quiera que existe la necesidad de aclarar puntos dudosos y oscuros, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente decisión se sirva remitir copia del Acuerdo 030 de diciembre de 2016, en el que se modificó el Acuerdo No. 022 del 31 de agosto de 2016 "POR MEDIO DE CUAL SE DEROGA EL ACUERO MUNICIPAL 016 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE CREA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE FIJAN SUS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN".

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes (...)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ANTONIO LOZADA BARAHONA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
ofi_judica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00598-00
AUTO INT. No. : 1223

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, solicitando se declaren responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2016, cuando uno de los demandantes se encontraba internado en dicho Hospital y un funcionario le tomó unas fotografías que serían publicadas en un diario regional.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, presentó escrito llamando en garantía a la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, argumentando que suscribió con dicha compañía un contrato de seguro de responsabilidad civil, cuyo interés asegurado es: "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados", en virtud del cual se expidió la póliza No. 021911189/0.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme lo anterior, quien llame en garantía debe allegar prueba siquiera sumaria de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero, circunstancia que se aprecia en el *sub examine*, pues con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 021911189/0, vigente desde el **1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016** (fls.5-21, C. llamamiento en garantía), vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine* –octubre de 2016-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.22-35, C. llamamiento en garantía).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, respecto de la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

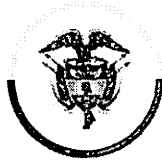
QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BLANCA HELY ESPINOZA ORTIZ y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00200-00
AUTO INT. : No. 1221

Encontrándose el expediente a despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que fueron allegadas pruebas con posterioridad a la realización de la audiencia correspondiente, por lo que se hace necesario incorporarla formalmente al expediente y correr traslado a las partes de la misma, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

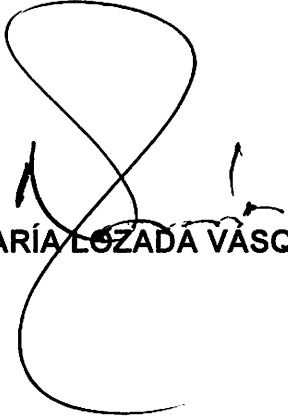
RESUELVE:

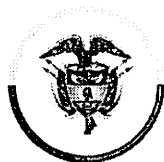
PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 412-416, c.3, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado, ingrese nuevamente el expediente a despacho para proferir decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00021-00
AUTO INT. : No. 1226

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 45, c. medidas), radicada el 04 de julio de 2019, relacionada con la insistencia a las entidades bancarias de acatar la medida cautelar decretada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 de la Constitución Política establece que son inalienables, imprescriptibles e inembargables los bienes de uso público, parques naturales, entre otros, y los que determine la ley.

En atención a tal precepto, la Ley 179 de 1994¹ dispuso, en su artículo 6.º, que «*Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*»². De igual manera, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001³ consagran que los recursos del sistema general de participaciones «*no pueden ser sujetos de embargo*», premisa que fue reproducida en el artículo 1º⁴ del Decreto 1101 de 2007⁵.

La prohibición de embargar activos públicos tiene como objeto preservar los recursos destinados a la consecución de los fines esenciales del Estado, en especial, la protección de la dignidad humana, pues de no existir tal veto, podría afectarse el funcionamiento de la Administración y privilegiarse el interés particular en afectación del general.

No obstante, la Corte Constitucional⁶, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, concluyó que el principio de inembargabilidad del presupuesto público tenía excepciones, pues era dable embargado cuando se persigue el pago de condenas judiciales, tal como ya lo había afirmado en anteriores pronunciamientos⁷.

Por otro lado, aunque el artículo 294 del Código General del Proceso (CGP) prevé que no podrán embargarse los bienes «*incorporados en el sistema general de participación*», esta Corporación²⁵ dijo que ello era posible cuando se pretendiera garantizar derechos reconocidos mediante una providencia judicial, en los siguientes términos:

¹ «Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto».

² Precepto reproducido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

³ «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 Y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros».

⁴ «(Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo [...]).».

⁵ «Por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones».

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell: «La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias Judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias».

⁷ Sentencias (i) C-13 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; (ii) C-337 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; y (iii) C- 103 de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

(...) la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar integralmente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.

(...)tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencia judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

En atención al derrotero jurisprudencial citado, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido del criterio de que los recursos del presupuesto general son embargables, cuando con tal medida cautelar se pretenda el cumplimiento de una condena judicial relacionada con derechos laborales⁸.

Así, en reciente sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de tutela⁹, ordenó dejar sin efectos una decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante la cual confirmaba una decisión de primera instancia de negar una medida cautelar, considerando que se pretendía la ejecución de una condena judicial en garantía de derechos laborales.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 56, c.1) incoada respecto del título valor contenido en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. 18-001-33-33-002-2012-00279-00, en la que se ordenó reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento en que fuera reintegrada.

Así las cosas, se evidencia que en el mencionado trámite ejecutivo la accionante deprecia el pago de una determinación judicial que le reconoció derechos laborales, motivo por el cual era imperioso que éste despacho asumiera la postura jurisprudencial estudiada en párrafos anteriores, consistente en que los recursos públicos son embargables cuando con ellos se pretende reivindicar prerrogativas de los trabajadores concedidas por la administración de justicia y por tal motivo, ordenó el embargo en los términos establecidos en el auto que decretó la medida cautelar (fls. 6-8, c. medida); y en este sentido, con fundamento en el mismo argumento, deben las entidades requeridas dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo anterior, se ordenará **requerir** nuevamente a las entidades bancarias con sede en ésta ciudad para que procedan a retener los dineros que posea el MUNICIPIO DE FLORENCIA en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros con tales entidades, de conformidad con la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de febrero de 2019.

Finalmente, con respecto al requerimiento realizado por el apoderado de la parte ejecutante frente a la aclaración solicitada por la Coordinación de embargos del banco Davivienda (fl. 44, c. medida), procede el despacho a realizar la aclaración correspondiente, en el sentido de indicarle a la entidad financiera que la demandante en el proceso ejecutivo es la señora LILIANA OSSA, el radicado del proceso es 18001-33-33-002-2018-00021-00 y el embargo se limitó por la suma de \$800.000.000. La primera parte del numeral primero del auto que decretó la medida cautelar, se refiere al embargo de los remanentes en un proceso judicial que cursa contra la misma entidad aquí ejecutada, en el que es demandante el señor JUAN ELIBETH GONZÁLEZ, con el radicado No. 18001310200120140000300 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, que nada tiene que ver con la orden del

⁸ Postura acogida por la sección primera de esta Corporación, en fallo de tutela de 19 de noviembre de 2018, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, expediente 11001-03-15-000-2018-02203-01.

⁹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00

embargo y secuestro de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las entidades financieras relacionadas en la providencia; es decir, se trata de dos medidas cautelares diferentes, en todo caso, ambas en favor de la misma demandante y el mismo proceso que es éste que aquí nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio No. 160 del 13 de febrero de 2019, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la misma providencia, conforme a los argumentos expuestos. **Por Secretaría** elabórese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Aclarar a la Coordinación de embargos del banco Davivienda en los términos aquí expuestos, la medida cautelar decretada. **Por Secretaría** elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: La parte **EJECUTANTE**, conforme el deber de colaboración de las partes, deberá **retirar los respectivos OFICIOS**, que deberán ser radicados ante las entidades Bancarias, dejando constancia en el expediente de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00021-00
AUTO INT. : No. 1227

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 92, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 91, c.1).

Al respecto se tiene que el juzgado mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 89, c.1) ordenó requerir a la entidad ejecutada a fin de que se sirviera allegar certificación de salario (sueldo y prestaciones) correspondiente al cargo de profesional universitario grado 12 código 222 del Municipio de Florencia, correspondiente a los 2018 y 2019, con el propósito de realizar la correcta y actualizada liquidación del crédito, sin embargo, a pesar de haberse notificado en legal forma a la entidad ejecutada que es la misma requerida, ésta no ha allegado el documento solicitado.

Así las cosas, se solicitará que por Secretaría se **requiera** al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que en el término de **cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de mayo de 2019, contados a partir del recibo del requerimiento, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que en el término de **cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de mayo de 2019, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente. La parte **EJECUTANTE**, conforme el deber de colaboración de las partes, deberá **retirar el respectivo OFICIO**, que deberá ser radicado ante la entidad requerida, **dejando constancia en el expediente de su trámite.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : TEONILA DÍAZ Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00456-00
AUTO INT. : No. 1225

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que no se aportó con el escrito copia del título judicial cuyo recaudo pretende, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria, proferida dentro del proceso radicado 18-001-23-31-001-2007-00017-00.

Por tal motivo, se hace necesario que dichas piezas procesales repose en el presente expediente, pues a pesar de que se pretenda la ejecución de una condena judicial dentro de un proceso adelantado en éste Juzgado, lo cierto es que el mismo ya se encuentra archivado.

Así las cosas, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos que conforman el título judicial o en su defecto allegue los aranceles judiciales correspondientes para el desarchivo y la expedición de las copias, **instándolo** además para que se encargue de realizar el trámite respectivo a fin de que dichas copias sean incorporadas en éste nuevo proceso ejecutivo independiente al ordinario. Lo anterior, considerando que a pesar de mencionar como anexos el recibo de pago del arancel judicial, el mismo no se avizora en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

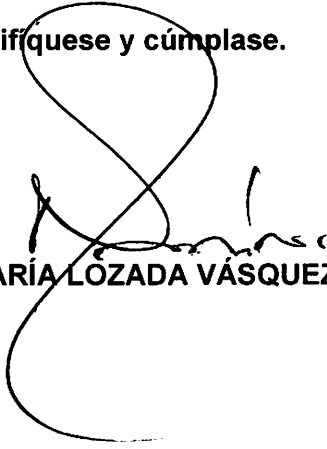
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos que conforman el título judicial o en su defecto allegue los aranceles judiciales correspondientes para el desarchivo y la expedición de las copias, **instándolo** además para que se encargue de realizar el trámite respectivo a fin de que dichas copias sean incorporadas en éste nuevo proceso ejecutivo independiente al ordinario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO INT. : No. 1224

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 201-203, c.1), la cual fue objetada en el término del traslado por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 188-200, c.1), sin embargo, previo a ello, se hace necesario **requerir** a la parte ejecutada para que con destino al proceso se sirva allegar la siguiente documentación:

1. Resolución No. 02549 del 26 de junio de 2014, o en su defecto, el acto administrativo mediante el cual se hubiera dispuesto el reintegro del Subintendente GUSTAVO PINZÓN PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.266.712, en cumplimiento de una orden judicial.
2. Certificado en el que conste el salario devengado por un Subintendente de la Policía Nacional para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Lo anterior a efectos de poder verificar las liquidaciones presentadas y proceder con la aprobación de la que resulte acorde a la realidad, o en su defecto, modificar de oficio la misma.

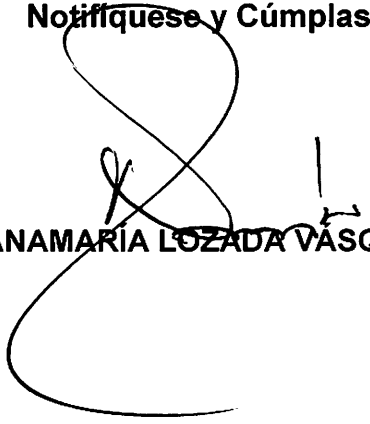
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutada para que en el término improrrogable de ocho (08) días allegue con destino al proceso los documentos solicitados en la parte motiva de ésta providencia, por las razones expuestas. **Por Secretaría librese el oficio correspondiente.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ